Roj: **ATS 11824/2022** - **ECLI:ES:TS:2022:11824A**

Id Cendoj: **28079110012022205176**
Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**
Sede: **Madrid**
Sección: **1**
Fecha: **20/07/2022**
Nº de Recurso: **2731/2020**
Nº de Resolución:
Procedimiento: **Recurso de casación**
Ponente: **FRANCISCO MARIN CASTAN**
Tipo de Resolución: **Auto**

FONDO DOCUMENTAL CE

T R I B U N A L S U P R E M O

Sala de lo Civil

Auto núm. /

Fecha del auto: 20/07/2022

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 2731/2020

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán

Procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCIÓN N. 18 DE MADRID

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurora María Del Carmen García Álvarez

Transcrito por: FCG/MJ

Nota:

CASACIÓN núm.: 2731/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurora María Del Carmen García Álvarez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Auto núm. /

Excmos. Sres.

D. Francisco Marín Castán, presidente

D. Pedro José Vela Torres

D. Antonio García Martínez

En Madrid, a 20 de julio de 2022.

Esta sala ha visto

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - La representación procesal de D. Carlos Francisco , presentó escrito de interposición de recurso de casación contra la sentencia de fecha 9 de marzo de 2020, dictada por la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 18ª), en el rollo de apelación nº 770/2019, dimanante del juicio ordinario nº 305/2018 del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Getafe.

SEGUNDO. - Se tuvieron por interpuestos los recursos, acordándose la remisión de las actuaciones a la Sala Primera del Tribunal Supremo, previo emplazamiento de las partes, apareciendo notificada dicha resolución a los representantes de los litigantes.

TERCERO. - Por escrito de la procuradora D.ª Isabel Monforte Sáez, en nombre y representación de D. Carlos Francisco , se persona en calidad de parte recurrente. Por escrito de la procuradora D.ª Soledad Fernández Urias en nombre y representación de D.ª Antonia y D. Jose Pedro , se persona en calidad de parte recurrida.

CUARTO. - La parte recurrente no ha efectuado el depósito para recurrir exigido por la disposición adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, por tener reconocido el derecho de justicia gratuita.

QUINTO. - Por providencia de fecha 1 de junio de 2022 se pusieron de manifiesto las posibles causas de inadmisión del recurso, a las partes personadas.

SEXTO. - La parte recurrida ha presentado escrito de alegaciones, solicitando la inadmisión del recurso. La parte recurrente ha presentado escrito de alegaciones, solicitando que se admita su recurso, por cumplir con los requisitos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El recurso interpuesto tiene por objeto una sentencia recaída en segunda instancia de un juicio ordinario sobre declaración de ineficacia de institución de heredero, tramitado en atención a su cuantía, siendo esta inferior a 600.000 euros por lo que la única vía de acceso al recurso de casación es la del ordinal 3º del art. 477.2 LEC, que exige acreditar el interés casacional.

SEGUNDO. - El recurso de casación se articula, con base en el art. 477.2. 3º LEC, en un motivo, por interés casacional, donde cita la STS 226/2015, de 6 de mayo de 2015, y dice también el recurrente en su escrito que se resuelve de manera distinta a las sentencias de otras Audiencias Provinciales, cita la sentencia de la Audiencia de Málaga de 24 de enero de 2019, y la del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 21 de febrero de 2019. El recurso señala que se plantea la interpretación del art. 1393.3 CC respecto del alcance de la separación de hecho de los cónyuges, como causa de disolución del régimen de sociedad de gananciales, porque los cónyuges solo estuvieron separados de hecho en el tiempo que el recurrente estuvo en prisión.

TERCERO. - El recurso de casación no puede ser admitido, por incurrir en carencia manifiesta de fundamento por alteración de la base fáctica de la sentencia recurrida (art. 483.2.4º LEC), y plantear cuestiones que no afectan a la *ratio decidendi* de la sentencia recurrida (art. 483.2.4º LEC) porque cuestiona de manera implícita los hechos, porque se basa en que no ha existido separación de hecho, más que en el tiempo que el recurrente estuvo preso, lo que contradice la sentencia recurrida, que después de la valoración conjunta de la prueba, tiene por acreditado que concurría la separación de hecho con la causante Dª Berta , que la convivencia entre ellos era difícil, con una posible situación de intimidación o pavor de la causante hacia el ahora recurrente, y que Dª Berta había iniciado los trámites del divorcio que no continuaron por su repentino fallecimiento.

Pero es que además la sentencia recurrida concluye que concurre la causa de **indignidad** para suceder del primer numeral del art. 756 CC, reformado en el año 2015, por existir documentación de haber existido maltratos en el ámbito familiar, en un caso con la demandante, hija de la fallecida, que determinó una orden de alejamiento, y la sentencia firme de condena por maltrato al hijo, por el delito de maltrato familiar previsto en el art. 153.2 y 3 del Código Penal, de manera que el recurso altera la base fáctica, y es ajeno a la razón decisoria de la existencia además de la causa de **indignidad** para suceder, por lo que el recurso carece manifiestamente de fundamento.

CUARTO. - Consecuentemente, procede declarar inadmisible el recurso de casación, y firme la sentencia, de conformidad con lo previsto en el art. 483.4 LEC, dejando sentado el art. 483.5 que contra este auto no cabe recurso alguno.

QUINTO. - Abierto el trámite contemplado en el art. 483.3 LEC, y habiendo formulado alegaciones la parte recurrida, procede imponer las costas a la parte recurrente.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

1º. Inadmitir el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D. Carlos Francisco , contra la sentencia de fecha 9 de marzo de 2020, dictada por la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 18ª), en el rollo de apelación nº 770/2019, dimanante del juicio ordinario nº 305/2018 del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Getafe.

2º. Declarar firme dicha sentencia.

3º. Se Imponen las costas a la parte recurrente.

4º. Y remitir las actuaciones, junto con testimonio de esta resolución, al órgano de procedencia.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ